

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO II.

## Leyes penales.

(Continuación.)

Art. 283. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.º El Oficial que dejare de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios.

2.º El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallase en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle réo de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 285. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su resi-

dencia, no estando comprendido en el capítulo 1.º de este título, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar perpétua á muerte, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor, si lo ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

3.º Con la de pérdida de empleo en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades competentes.

## CAPÍTULO VI.

## Delitos de deserción.

## Sección primera.

## Deserción simple.

Art. 286. Comete el delito de deserción, el individuo de las clases de tropa que habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorización al efecto se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en él, cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se consideran listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor de segunda vez, sin circunstancias calificativas, será condenado en tiempo de paz á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena. La segunda deserción será simple

ó calificada conforme á las circunstancias que en ellas concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la primera.

## Sección segunda.

## Deserción al extranjero.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con las penas de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con la de diez años de igual pena en tiempo de guerra.

## Sección tercera.

## Deserción con circunstancias calificativas.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas:

2.ª La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediante complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exterior-

res, la vanguardia, fianco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera deserción; con seis años, y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el número 3.º, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar temporal en tiempo de guerra por la primera; con la de veinte años de reclusión militar temporal en tiempo de paz, y con reclusión militar perpétua en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el número 4.º con la de reclusión militar perpétua á muerte.

## Sección cuarta.

## Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que le auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

## CAPÍTULO VII.

*Inutilización voluntaria para el servicio.*

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prisión correccional.

## CAPÍTULO VIII.

*Celebración de matrimonios ilegales.*

Art. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.

## CAPÍTULO IX.

*Delitos contra el honor militar.*

Art. 294. El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 295. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpétua á muerte:

1.º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes de honor y del deber, entregue al enemigo por capitulación, ó de otro modo no comprendido en el núm. 4.º del art. 222 la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2.º Que comprenda en la capitulación por él estipulada, á fuerzas ó puestos fortificados, que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación.

3.º Que contando con medios de defensa, se adhiera á la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4.º Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5.º Que en una capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 296. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Art. 297. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusa de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en campaña, la pena de prisión militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Si media violencia, se impondrá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 299. Sufrirá la pena de pérdida de empleo:

1.º El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2.º El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de prisión correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separación del servicio:

1.º El Oficial que dé palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2.º Que exija dádivas en consideración á sus servicios.

3.º Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas ó por segunda vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4.º Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.

Art. 301. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional:

1.º El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundado solo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

2.º Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3.º Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, revele el secreto y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del artículo 228.

Art. 302. El militar que destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebrante su consignación tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de presidio correccional.

## TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Fraudes.*

Art. 303. El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional, si fuere individuo de las clases de tropa, y la de separación del servicio si fuere Oficial.

Art. 304. El individuo de las clases de tropa que enajeneó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excede de 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enajeneó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica en que preste servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

## CAPÍTULO II.

*Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.*

Art. 305. El que á sabiendas suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres, reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á muerte si por virtud de la adulteración resulta muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra, de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia incurrirá en la de presidio correccional.

## TÍTULO X.

REINCIDENCIA EN FALTAS GRAVES.

Art. 307. El Oficial que cometa por cuarta vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo á lo prevenido en el artículo 339, será castigado con la pena de separación del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que cometa por cuarta vez falta grave comprendida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de prisión militar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado, por faltas, á un cuerpo de disciplina, reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión correccional por el tiempo que le reste servir en dicho cuerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un día.

## TÍTULO XI.

FACTAS Y CORRECCIONES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisiones que se casti-

gan mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Suspensión de empleo de dos meses y un día á un año.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Para los individuos de la clase de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castiguen directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho días; en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince días hasta dos meses.

Apercibimiento.

Repreensión.

Para los individuos de las clases de tropa:

Deposición de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho días, en la prevención hasta quince, y en el calabozo hasta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto, con separación de los cabos y soldados.

Recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo pueden imponerlo el Ministro de la Guerra, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Generales en Jefe de Ejército, los Inspectores generales de las armas, los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza de categoría de Oficial general, y los Generales de división y de brigada en las fuerzas á sus órdenes.

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposición del arresto en castillo ú otro establecimiento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, si no alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 314. La suspensión de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que les señalan los artículos 113, 194 y 196 como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale, y además la deposición de empleo.

Producirá también el destino á un cuerpo de disciplina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros ó Guardia civil.

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por

conseguido, de la antigüedad durante el mismo.

La deposición de empleo producirá, además de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra compañía, y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobación, con relación á estos últimos, del Inspector general del arma, mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duración de las correcciones que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposición del Jefe ó Autoridad competente para cumplirla.

Art. 317. No se impondrá ninguna corrección que no se halle establecida en esta ley.

Art. 318. La responsabilidad penal por las faltas graves comprendidas en esta ley, se extingue al año, á contar desde la fecha en que el culpable esté á disposición de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujeción á las mismas reglas del párrafo anterior.

## CAPÍTULO II.

### Faltas graves.

#### Sección primera.

Primera deserción simple.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción el individuo de la clase de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incorre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades

competentes en el propio plazo de quince días, si se hallase en territorio nacional: si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 324. La deserción de los indígenas en el Ejército de Filipinas, se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpo de disciplina se ajustará á las reglas establecidas para las demás deserciones, según los casos.

#### Sección segunda.

Abusos de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspensión de empleo, siendo Oficial, y con destino á cuerpo de disciplina, siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su jerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.º Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior.

2.º Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

(Se continuará.)

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

RELACIÓN GENERAL del resultado del escrutinio de las elecciones para Diputados á Cortes verificadas en 1.º del corriente, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad al art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890.

### DISTRITO ELECTORAL DE CARRIÓN.

NOMBRE de la Sección.	NOMBRE de los candidatos.	Votos obtenidos por cada uno de éstos.
Abarca.. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	9
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	34
Abastas. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	48
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	23
Añoza. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	23
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	19
Antillo de Campos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	63
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	33
Baquerín de Campos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	27
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	61
Belmonte de Campos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	13
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	8
Boada de Campos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	19
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	23
Boadilla de Rioseco. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	139
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	116
Calzada de los Molinos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	29
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	35
Calzadilla de la Cueva. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	44
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	35
Capillas. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	62
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	42
Cardeñosa. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	82
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	19
Carrión de los Condes, 1.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	96
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	207
Carrión de los Condes, 2.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	55
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	233
Castil de Vela. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	45
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	27
Castromocho. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	82
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	112
Cervatos de la Cueva. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	80
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	76
Cisneros. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	229
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	146
Frechilla. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	41
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	260
Frómista. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	95
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	139
Fuentes de Nava, 1.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	121
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	77
Fuentes de Nava, 2.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	116
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	83
Guaza. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	19
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	101
Lomas. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	10
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	54
Mazariegos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	66
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	24
Masuecos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	85
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	33
Meneses. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	56
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	67
Paredes de Nava, 1.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	159
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	112
Paredes de Nava, 2.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	155
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	137
Paredes de Nava, 3.ª Sección. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	155
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	108
Población de Campos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	87
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	91
Pozo de Urama. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	74
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	23
Pozuelos del Rey. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	13
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	24
Riveros de la Cueva. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	28
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	27
San Mamés de Campos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	58
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	60
San Román de la Cuba. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	17
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	8
Torre de los Molinos. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	27
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	80
Villacidaler. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	14
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	209
Villada. . . . .	D. Demetrio Betegón García. . . . .	165
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	165

NOMBRE de la Sección.	NOMBRE de los candidatos.	Votos obtenidos por cada uno de éstos.
Villalcázar de Sirga.	D. Demetrio Betegón García.	61
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	75
Villalcón.	D. Demetrio Betegón García.	70
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	48
Villalumbroso.	D. Demetrio Betegón García.	41
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	44
Villamuera de la Cueva.	D. Demetrio Betegón García.	21
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	52
Villanueva del Rebollar.	D. Demetrio Betegón García.	40
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	14
Villarmentero.	D. Demetrio Betegón García.	20
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	27
Villarramiel, 1.ª Sección.	D. Demetrio Betegón García.	122
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	172
Villarramiel, 2.ª Sección.	D. Demetrio Betegón García.	128
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	180
Villatoquite.	D. Demetrio Betegón García.	39
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	11
Villielga.	D. Demetrio Betegón García.	63
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	9
Villeras.	D. Demetrio Betegón García.	157
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	32
Villoldo.	D. Demetrio Betegón García.	40
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	36
TOTAL.	D. Demetrio Betegón García.	3567
	Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla	3559

Villeras.—Nombrado Comisionado para recoger certificación del escrutinio.  
 Además han obtenido votos:  
 En Paredes de Nava.—D. Epifanio Salas, 5.—D. Nicolás Salmerón y Alonso, 1.—En blanco, 1.  
 En Villarramiel.—D. Germán Gamazo y Calvo, 24.

#### DISTRITO ELECTORAL DE PALENCIA.

NOMBRE de la Sección.	NOMBRE de los candidatos.	Votos obtenidos por cada uno de éstos.
Alba de Cerrato.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	89
	Gerardo Martínez Arto.	33
Ampudia.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	58
	Gerardo Martínez Arto.	188
Antilla del Pino.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	37
	Gerardo Martínez Arto.	116
Baños de Cerrato.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	54
	Gerardo Martínez Arto.	18
Becerril de Campos, 1.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	32
	Gerardo Martínez Arto.	193
Becerril de Campos, 2.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	21
	Gerardo Martínez Arto.	219
Castrillo de Don Juan.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	39
	Gerardo Martínez Arto.	136
Castrillo de Onielo.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	105
	Gerardo Martínez Arto.	43
Cevico de la Torre, 1.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	218
	Gerardo Martínez Arto.	64
Cevico de la Torre, 2.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	185
	Gerardo Martínez Arto.	78
Cubillas de Cerrato.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	80
	Gerardo Martínez Arto.	65
Dueñas, 1.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	222
	Gerardo Martínez Arto.	67
Dueñas, 2.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	159
	Gerardo Martínez Arto.	76
Dueñas, 3.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	254
	Gerardo Martínez Arto.	63
Fuentes de Valdepero.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	58
	Gerardo Martínez Arto.	145
Grijota.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	31
	Gerardo Martínez Arto.	203
Hérmedes.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	23
	Gerardo Martínez Arto.	69
Husillos.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	45
	Gerardo Martínez Arto.	45
Palencia, 1.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	70
	Gerardo Martínez Arto.	154
Palencia, 2.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	148
	Gerardo Martínez Arto.	134
Palencia, 3.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	19
	Gerardo Martínez Arto.	178
Palencia, 4.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	71
	Gerardo Martínez Arto.	189
Palencia, 5.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	49
	Gerardo Martínez Arto.	177

NOMBRE de la Sección.	NOMBRE de los candidatos.	Votos obtenidos por cada uno de éstos.
Palencia, 6.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	61
	Gerardo Martínez Arto.	178
Palencia, 7.ª Sección.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	67
	Gerardo Martínez Arto.	145
Pedraza.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	63
	Gerardo Martínez Arto.	47
Perales.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	76
	Gerardo Martínez Arto.	38
Revilla de Campos.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	11
	Gerardo Martínez Arto.	15
Santa Cecilia del Alcor.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	20
	Gerardo Martínez Arto.	47
Tabanera de Cerrato.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	27
	Gerardo Martínez Arto.	50
Tariego.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	77
	Gerardo Martínez Arto.	6
Torremormojón.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	97
	Gerardo Martínez Arto.	22
Valoria del Alcor.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	62
	Gerardo Martínez Arto.	105
Vertabillo.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	41
	Gerardo Martínez Arto.	69
Villalobón.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	38
	Gerardo Martínez Arto.	57
Villamartín de Campos.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	30
	Gerardo Martínez Arto.	189
Villamuriel de Cerrato.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	48
	Gerardo Martínez Arto.	201
Villaumbrales.	D. Eduardo Galindo Yugarrriza.	26
	Gerardo Martínez Arto.	

Además han obtenido votos:  
 En Dueñas, 1.ª Sección.—D. Fernando Pi y Margall, 3.—D. Nazario Pérez Juárez, 1.—2.ª Sección.—D. Francisco Pi y Margal, 2.—3.ª Sección.—D. Nazario Pérez Juárez, 1.  
 En Palencia, 1.ª Sección.—D. Manuel Ruiz Zorrilla, 1.—D. Emilio Castelar, 1.—Pi y Margal, 1.  
 En Santa Cecilia del Alcor.—D. Froilán Blanco, 1.

Así resulta de las certificaciones remitidas á esta Junta provincial por los Presidentes de las Mesas, á las que nos referimos.  
 Palencia 3 de Febrero de 1891.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### CONSEJO DE ESTADO Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

##### SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

21 de Enero de 1891.—D. Juan Leal Duque, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Setiembre de 1890, sobre la rebaja de la cuota que satisface por contribución por una fábrica de harinas en Carrión de los Condes.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Setiembre de 1893, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el apéndice al amillaramiento de este término municipal, que servirá de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año econó-

mico de 1891-92, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen necesarias.

Mazariegos 31 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Ortega.

#### Anuncios particulares.

##### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes:

Un molino harinero en Poza de la Vega.

Otro en Villaluenga, también harinero.

Otro de aceite de linaza en Pedrosa de la Vega, con un local unido para establecer cualquiera otra industria fabril, lavadero, batán, etcétera.

Un caserío titulado Valcabado, con casa de labor y heredad para dos yuntas.

##### En Saldaña.

Una huerta en el Valle.

Otra á la bajada del puente.

Un huerto inmediato á la fábrica Saldañesa.

Un monte, titulado Cuestos del Valle.

Varias tierras y prados en término del Valle y la Vega.

Se conceden plazos para el pago de estas fincas.

Dirigirse á D. Francisco Aldaca, en Saldaña.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.